

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 171.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oídos el Instituto de Reformas sociales y el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el Reglamento de las Casas de Préstamos y Establecimientos similares.

Dado en San Ildefonso a doce de Junio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO

de las Casas de Préstamos y Establecimientos similares.

CAPITULO PRIMERO

De los Establecimientos.

Artículo 1.º Quedan sometidos a las prescripciones del presente Reglamento todos los establecimientos dedicados a contratar préstamos sobre alhajas, ropas, muebles, etc., y cualesquiera otros que se dediquen a operaciones que, con distintos nombres, tales como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan substancialmente al préstamo sobre prenda.

Art. 2.º Ningún Establecimiento de los comprendidos en el artículo anterior podrá funcionar sin la pre-

via autorización del Gobernador civil en las capitales de provincia y de la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones.

Art. 3.º Serán requisitos necesarios para conceder la autorización expresada:

Primero. Que quien solicite abrir el Establecimiento acredite tener la capacidad legal necesaria para contratar.

Segundo. Que justifique su conducta anterior por medio de la certificación de antecedentes penales.

Tercero. Que constituya una fianza en efectivo ó en títulos de la Deuda Pública, que consignará en la Caja general de Depósitos del Estado y quedará afecta a las responsabilidades en que el Establecimiento incurra. La Autoridad gubernativa fijará la cuantía de esta fianza, pero no podrá ser inferior a 1.000 pesetas ni exceder de 10.000.

Cuarto. Que se determine por el solicitante el local ó locales en que se propone establecer, a los efectos del reconocimiento de los mismos, que se hará por personas peritas, denegándose ó retirándose la autorización, cuando aquéllos no reunan las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

La autorización se anotará en un Registro especial, que abrirá y llevará la Autoridad gubernativa correspondiente.

Art. 4.º En la solicitud en que se pida la autorización se consignará el tipo máximo de interés que habrá de cobrar el prestamista en las diversas operaciones que en su Establecimiento se efectúen, entendiéndose que el interés no podrá exceder del 12 por 100 anual de la cantidad efectiva prestada, que los intereses se computarán por meses, contando como mes completo la fracción, y que cuando la operación se liquide antes del plazo fijado en el contrato, no podrán exceder los intereses de lo que corresponda a los meses vencidos desde que se formalizó la operación hasta el dia

del pago, quedando prohibido estipular ni exigir intereses que excedan del tiempo real de la duración de las operaciones, ni en otra forma que la mencionada.

El tipo del 12 por 100 anual antes señalado regirá durante un año, transcurrido el cual el Gobierno podrá modificarlo previo informe de las Cámaras de Comercio y de otras Corporaciones ó Sociedades oficiales que estime oportuno oír.

CAPITULO II

De las operaciones.

Art. 5.º Los Establecimientos no podrán dedicarse a otras operaciones que las de préstamo. En su virtud, no podrán comprar en firme y recibir en depósito ó comisión artículos de los que suelen ser objeto de prenda, ni vender otros que los recibidos en este último concepto, cuando hayan vencido y cumpliendo las formalidades que para su venta prescribe este Reglamento.

Art. 6.º El establecimiento exigirá a sus contratantes la cédula personal corriente en toda operación, cuyo importe exceda de 5 pesetas, y adoptará, además, cuantas precauciones garanticen así la identidad del prestatario y su capacidad para contratar, como la legítima posesión de la prenda objeto del contrato.

Art. 7.º No se admitirán en prenda ornamentos ni objetos destinados al culto, ni los que ostenten señal de pertenencia del Estado ó Corporaciones públicas, sin que se acredite previamente a completa satisfacción ser legítima la operación pretendida.

Respecto al empeño de armas, se observarán las disposiciones vigentes.

Art. 8.º En todos los establecimientos a que afecta este Reglamento, además de los libros de contabilidad a que estén obligados, se llevará un libro registro, que deberá estar encuadernado, foliado y autorizado en su primera hoja y

sellado en las demás por la Autoridad gubernativa.

En dicho libro se anotarán, según se vayan efectuando, todas las operaciones, señalándolas con número correlativo, expresando las fechas en que tienen lugar y detallando en cada asiento el nombre y apellidos del empañante, domicilio, datos de la cédula personal, en su caso, importe prestado, plazo, tanto por ciento de interés, descripción de los objetos dados en prenda é importe en que los tasa el establecimiento.

Este último dato se substituirá con el valor que expresen los resguardos ó papeletas, si de esta clase fueren los efectos pignorados.

Art. 9.º Cuando la operación se hubiere designado con otro nombre tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, el asiento en el libro registro comprenderá los mismos datos determinados en el artículo anterior, equivaliendo en este caso, y para todos los efectos, la entrega del objeto vendido, a la prenda; el importe real de la venta, al del préstamo; el sobreprecio, bonificación ó indemnización por el rescate, a la remuneración ó interés por el préstamo; y el vendedor, al empañante.

Art. 10. En el libro registro se reservará un espacio marginal para anotar en cada asiento la cancelación de la operación, siendo obligatorio consignar en ella la fecha y concepto en que se verifica, bien sea por renovación, desempeño ó venta, ó por quedar los objetos, en su caso, de propiedad del Establecimiento.

En los resguardos cancelados se hará igual anotación en el acto de verificarse la operación cancelatoria, expresando además el importe recibido con separación de capital é intereses.

Dichos resguardos se conservarán hasta dos años después de cancelados, por si fuere menester consultarlos.

Art. 11. En toda operación de empeño ó similar, los establecimientos entregarán á los interesados un resguardo talonario suscrito por los dueños ó sus representantes autorizados, y en el cual habrán de expresarse de acuerdo con el asiento correspondiente del Registro, los datos siguientes: fecha, número de orden, iniciales del interesado, concepto, importe, plazo ó interés de la operación, descripción de la prenda y su tasación. Si el interesado lo solicitare se consignará su nombre y apellidos en el resguardo, que en tal caso se entenderá endosable á los efectos del rescate ó cobro de sobrantes, si no se hiciere constar lo contrario. Es aplicable al resguardo para el interesado, lo que respecto al asiento en el Registro determina el artículo noveno, cuando la operación se designe con otro nombre que el de empeño ó préstamo. En tales casos se habrán de consignar las palabras equivalentes determinadas en el mismo. En todos los resguardos habrá de transcribirse impreso lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 28, 31, 34, 35, 40, 41, 43, 44 y 46 de este Reglamento, según extracto determinado por la Superioridad. En el talón de estos documentos se consignarán las referencias suficientes al afecto de la comprobación de los mismos ó por el registro, si fuere necesario.

Art. 12. Las renovaciones se harán con las mismas formalidades que la operación primera y consignando en el registro el número de aquélla.

Art. 13. Todos los objetos se señalarán por medio de una papeleta, cartón ó escrito en la envoltura, en forma que pueda comprobarse fácilmente la operación á que corresponden, fijando por lo menos, la fecha y número de orden de ella.

Art. 14. Los establecimientos no podrán reempeñar en otro alguno, incluso los Montes de Piedad, los efectos recibidos en prenda á que se contraigan sus contratos y operaciones, debiendo conservar aquellos en el local mismo para su inspección en todo momento.

Art. 15. La devolución de las prendas se hará al portador del resguardo, cuando no fuere nominativo ó endosable. Si se hubiera estipulado exigir alguna contraseña, deberá cumplirse lo pactado, y si hubiere motivo de duda sobre la legitimidad de la devolución, podrá exigirse conocimiento del que la pretenda ú otra garantía en relación con el valor de que se trate.

Cuando el Establecimiento tenga aviso de haberse extraviado algún resguardo, no admitirá al desempeño ó rescate de las prendas correspondientes, sino á la misma persona que las hubiere empeñado ó á quien de él traiga derecho, y con las seguridades necesarias. Si después de recibido el aviso de extravío del resguardo el Establecimiento

no devolviese indebidamente las prendas ú objetos, tendrá obligación de indemnizar por el valor de los mismos á su legítimo dueño.

Art. 16. Cuando la prenda sufra deterioro, el Establecimiento abonará la indemnización correspondiente, salvo el caso en que sea debido á fuerza mayor ó cuando el objeto se apollare ó picase, sin que á ello haya contribuido el descuido ó negligencia del personal del Establecimiento.

Art. 17. En el caso de pérdida ó extravío del objeto dado en prenda, el Establecimiento abonará por aquél la cantidad en que se le tasó al hacer la operación, con un 25 por 100 más, como precio de afectación.

No habrá lugar á indemnización en los casos de robo con fractura de puertas, ocurrido sin que el Establecimiento hubiere quedado solo.

Cuando la pérdida ó extravío ocurriera por haberse reempeñado la prenda, infringiendo el art. 14, el Establecimiento abonará por ella el doble de la cantidad en que fué tasada.

Al mismo abono estará obligado si la pérdida hubiere ocurrido por cualquier otro uso de la prenda sin autorización escrita especial del empeñante.

De todos estos abonos, como de la indemnización que establece el art. 15, deducirá el Establecimiento el importe de su crédito.

Art. 18. El Establecimiento deberá asegurar contra incendios, suficientemente, por su cuenta y cantidad alzada, la totalidad de los objetos empeñados; y en caso de siniestro, el importe del seguro se aplicará en primer término á indemnizar á los empeñantes de lo que el valor de los objetos empeñados exceda del importe del préstamo ó intereses devengados.

Art. 19. Cada Establecimiento anunciará en la entrada del local y en el interior del mismo, las horas de despacho para el público, supeditadas á las disposiciones que las Autoridades dicten en las poblaciones respectivas. Además, en el lugar donde se efectúen las operaciones, y del modo más visible, se fijará un ejemplar de este Reglamento y un aviso, escrito en caracteres grandes consignando los tipos de interés que el Establecimiento cobre en las varias operaciones, dentro del máximo notificado á la Autoridad, según lo preceptuado en el art. 4.º La muestra ó anuncio exterior del Establecimiento contendrá precisamente las palabras «Casa de Préstamos».

CAPITULO III

De la Inspección.

Art. 20. Los propietarios y el personal encargado de los establecimientos están obligados á facilitar, por todos los medios á su alcance, las investigaciones de la

Autoridad ó sus delegados, encaminadas al descubrimiento de algún delito.

Siempre que un representante de la Autoridad lo reclame, deberán acreditar la procedencia de cualquier objeto de los que retengan ó traten de vender.

Cuando al solicitarse una operación, el Establecimiento tuviere antecedentes, duda ó sospecha de ilegítima posesión de los efectos ó prendas que se trate de empeñar, estará también obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad más próxima, debiendo retener en su poder dichos efectos y procurar la detención de la persona que solicite el préstamo ó impedir al menos que desaparezca hasta que la Autoridad determine lo que proceda.

Art. 21. Los establecimientos están asimismo obligados á llevar otro libro con los mismos requisitos que el del registro, en el cual se transcribirán todas las operaciones cuyos efectos hubieren resultado materia de delito, anotando en cada caso el nombre del prestatario y cuantos datos se estimen necesarios para identificar á éste y reseñar los efectos; y deberán consultarlo al formalizar un contrato, á fin de comprobar si el nombre del que pretende empeñar aparece inscrito en dicho libro, para suspender la operación y proceder con arreglo al párrafo 3.º del artículo anterior.

En las poblaciones donde haya varias Casas de Préstamos, deberá el dueño de cada una de ellas comunicar á las demás los datos de las operaciones que haya efectuado, cuyas prendas resultaren materia de delito. Todos los establecimientos trasladarán dichos datos al libro de que se trata, á los efectos expresados.

Donde haya gran número de Casas de Préstamos, podrán los Gobernadores, si lo estiman más conveniente, disponer que los datos referidos se envíen por cada Establecimiento al Gobierno civil, para á su vez comunicarlos á todos los demás.

Art. 22. Cuando resulte recibido por un Establecimiento algún objeto de procedencia dudosa ó que constituya cuerpo de delito, corresponderá exclusivamente á los Tribunales proceder á su embargo ó incautación; pero podrán ser intervenidas desde luego por la Autoridad gubernativa ó sus agentes.

Art. 23. Los establecimientos están obligados á entregar diariamente á la Autoridad gubernativa una relación autorizada de todas las operaciones de empeño ó similares y las de renovación de unas y otras que hayan efectuado en el día anterior, expresando, respecto de cada operación, el número de orden, las iniciales del nombre y apellidos del interesado, la cantidad y des-

cripción de los objetos dados en prenda, consignando al final los totales de las operaciones efectuadas y de sus importes.

Dentro de los primeros cinco días de cada mes, entregarán además un resumen del número é importe de las operaciones que por los mismos conceptos hayan realizado en el mes anterior, clasificándolos, si la contabilidad que llevan no lo dificulta, por clases de prendas, alhajas, ropas, resguardos ó papeletas, muebles, etc.

Art. 24. La Autoridad gubernativa dispondrá que se giren visitas de inspección á los establecimientos á fin de comprobar si se cumple lo preceptuado en este Reglamento. La inspección se llevará á efecto por un representante de la Autoridad y un funcionario de la institución benéfica ó miembro de la Junta de Beneficencia de la población que designe la Autoridad entre los que acepten este cargo, y del resultado de la inspección darán cuenta ambos por escrito y separadamente.

Art. 25. El Establecimiento está obligado á poner de manifiesto en el local del mismo á los encargados de la inspección y á los representantes de la Autoridad, todos los libros que deben llevar, así como los documentos relativos á las operaciones que realicen y los objetos á que se refieran y retuvieren en prenda.

(Continuará.)

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Junta Central del Censo la consulta de la Subsecretaría de este Ministerio referente á la forma y alcance que debe darse al apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 al procederse á la rectificación del Censo, dicha Junta se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con toda la atención y detenimiento que su importancia reclama, ha examinado la Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró en el día de hoy, la consulta que por medio de Real orden fecha 11 del corriente se ha servido V. E. dirigirme, relativa á la interpretación y aplicación del apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral vigente, en vista de las certificaciones expedidas por algunas Delegaciones de Hacienda estimando como deudores colectivos á fondos públicos á los Alcaldes y Concejales; y

»Considerando: 1.º Que la formación y rectificación anual del Censo está encomendada por la vigente ley Electoral á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y á las Juntas provinciales del Censo y á las Audiencias territoriales, en su caso, la resolución de las reclamaciones sobre inclusiones

y exclusiones en las listas electorales, y por consecuencia la declaración de capacidad ó incapacidad para ser comprendidos en ellas, sin que en tal declaración puedan tener intervención alguna otras Corporaciones de Hacienda cuya misión en lo que con á la rectificación del Censo se relacione, está circunscrita al envío á los Jefes provinciales de Estadística de las relaciones certificadas á que se refiere el número 2.º del art. 2.º del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año.

»2.º Que conforme á la misma Ley, el derecho de sufragio para las elecciones de Diputados á Cortes y Concejales corresponde por su propia esencia á las personas y no á las colectividades ó Corporaciones, y que, por tanto, las incapacidades que priven de ese derecho han de ser necesariamente personales y no colectivas; y

»3.º Que en todo caso y dentro de los buenos principios de derecho, nadie podrá ser legalmente considerado deudor á fondos públicos como responsable directo ó subsidiario mientras no exista una resolución administrativa ó contenciosa firme é irrevocable, que así lo declare con designación personal y después de expedido apremio para hacer efectivo el débito declarado.

»La Junta Central del Censo ha acordado que, en contestación á su consulta se manifieste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que sólo deben considerarse comprendidos en el caso de incapacidad para ser electores, establecido en el apartado 5.º del art. 3.º de la ley Electoral vigente, los individuos que directa y personalmente y mediante resolución administrativa ó contenciosa firme, hayan sido declarados deudores á fondos públicos en concepto de responsables directos ó subsidiarios y contra los cuales se hubiere librado apremio.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento é inmediata inserción en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1909. —Cierva. —Sr. Gobernador civil de.....

De la Gaceta núm. 171.)

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de elección de Concejales verificada en la villa de La Horra, del que resulta que en el acta de la sesión del día 2 de Mayo se hace constar que obtuvieron votos, á saber: D. Juan Asenjo Cob, 161; D. Mariano Esté-

ban Lara, 154; D. Fulgencio Gutiérrez Fernández, 149; D. Marcelino Mozo García, 106; D. Mario Ibeas Mambrilla, 97, y D. Juan Estéban Trimiño, 95; saliendo tres papeletas en blanco. El candidato D. Marcelino Moro García protestó del resultado del escrutinio en dicho acto por haber salido una papeleta más que el número de votantes que tomaron parte en la elección. El candidato D. Juan Asenjo contestó á dicha protesta que al existir en la urna una papeleta más que los 260 electores que han tomado parte en la elección era por haber salido una duplicada, ó sea dobladas dos juntas, á lo que el Presidente llamó la atención de la Mesa, diciendo no daba validez más que á una por ser las dos iguales, oponiéndose el candidato Mario Ibeas diciendo que se leyeran como las demás y se diesen los votos á quien correspondieran, y como estos eran en beneficio de los tres candidatos que resultan con mayoría de votos, no alteran para nada el resultado de la elección, acordando la Mesa por mayoría no haber lugar á las protestas, las cuales se reprodujeron en el acto del escrutinio general; que con fecha 10 de Mayo acudieron con instancia al Presidente del Ayuntamiento D. Mario Ibeas y D. Juan Estéban, reclamando contra la validez de la elección por haberse infringido el art. 51 de la ley Electoral; que dado traslado de las protestas á los Concejales proclamados, contestaron en instancia de 13 de Mayo D. Juan Asenjo, D. Mariano Estéban y don Fulgencio Gutiérrez, haciendo iguales manifestaciones que verificó el primero al contestar á la protesta hecha en el acto del escrutinio respecto de la papeleta que salió de más, extendiéndose en otras consideraciones para demostrar la validez de la elección: Considerando que aún cuando se computaran á D. Mario Ibeas, que es el que sigue en votos al último de los proclamados D. Marcelino Moro que obtuvo 106, los votos de las dos papeletas que salieron unidas, siempre resultaría con una minoría de siete votos, lo cual prueba que la votación se llevó con legalidad, así como el acto de escrutinio general; la Comisión, en sesión del día de ayer, ha acordado por mayoría de cuatro votos de los Sres. Val, Zumárraga, Fernández Villa y Gutiérrez Ballesteros, Vicepresidente, contra dos de los Sres. Gómez y Fuente, desestimar la protesta y declarar en su consecuencia la validez de la elección.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 17 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

Circular.

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el expediente instruido por el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros relativo á la adquisición de una casa destinada á Hospital civil en dicha localidad.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 18 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 sobre provisión interina de las escuelas de sueldos inferiores á 825 pesetas, se convoca á los maestros que aspiren á las vacantes de las escuelas públicas que se comprenden en la relación que figura al pie de este anuncio, concediéndoles el plazo de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que presenten en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública sus instancias dirigidas al Sr. Gobernador, Presidente de la Corporación; debiendo cumplir los aspirantes con las condiciones legales que se determinan en el anuncio inserto en el Boletín oficial núm. 126, correspondiente al 7 del actual.

Burgos 19 de Junio de 1909.—El Secretario, Julian Lacalle.

RELACIÓN QUE SE CITA.

Riocavado, mixta, 375 pesetas.
Valverde de Arandilla, id., 375.
Calzada de Bureba, id., 375.
Villanueva Argañó, id., 375.
Ranera, id., 375.
Ahedo del Butrón, id., 375.

Providencias Judiciales

Burgos.

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantas personas hayan comprado carnes en el comercio que en esta ciudad tiene D. Nicolás Manuel Sanchez y Sanchez y que se haya empleado para su conservación Nievelina y que con tal motivo se les haya causado daño ó perjuicio alguno, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles la correspondiente declaración y enterarles del derecho que las concede el art. 109 de la ley de Enjuicia-

miento criminal, bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Burgos á 15 de Junio de 1909.—Pedro M. de Castro.—Por su mandado, Cayetano Saiz.

Aranda de Duero.

D. José Temes Nieto, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para el pago de las costas que adeuda Ramón Iglesias González, vecino de Pinillos de Esgueva, con motivo de la causa que contra el mismo se ha seguido por lesiones á Hermenegildo Gallo, se le embargaron los bienes siguientes:

Un escriño, tasado en 0'25 pesetas.

Un carro de yugo, en 72.

Dos celemines de salvados, 0'50.

Un macho burreño, cerrado, de cinco cuartas de alzada, en 70.

Una tierra de seis celemines, al pago de Gumiel, en 15.

Otra á Valdacón, de nueve celemines, en 22.

Otra en Fuentelisendo, de seis, en 15.

Otra al Puente de San Pedro, de tres, en 5.

Otra á Vegarrasa, de id., en 6.

Otra á la Nava, de veinte, en 45.

Otra al Canal, de tres, en 15.

Una viña á la Nava, de 140 cepas, en 22.

Otra al mismo pago, de 150 cepas, en 22.

Otra á la Hoya, de 100, en 10.

Otra al Monte, de 140, en 21.

Un huerto al Campo, de un celemin, en 10.

Una viña á Requejo, de 150 cepas, en 20.

La quinta parte de una bodega, á las del Ribote, en 12.

Una era de pan trillar, á las del Ribote, en 46.

Un pajar á la calle de la Iglesia, en 20.

Una tierra á la Carrera, de una emina, en 3.

Cuyas fincas radican en jurisdicción de Pinillos de Esgueva, son de la propiedad de Ramón Iglesias González y se sacan á pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Sotillo de la Ribera el día 1.º de Julio, á las once de la mañana, advirtiendo á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirá postura que no sea arreglada á la ley, y al rematante que se conformará con un testimonio de adjudicación y que será de su cuenta la adquisición de títulos de propiedad.

Dado en Aranda de Duero á 16 de Junio de 1909. —José Temes Nieto.—Angel Alonso.

Castrogeriz.

D. Dimas Camarero Marrón, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente se cita,

llama y emplaza á D. Joaquin Conesa Romero, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, ex-cartero de Pampliega, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca

ante este Juzgado para constituirse en la prisión que le está acordada en causa por sustracción de dos pliegos de valores declarados por valor de 1900 pesetas, por no haber sido hallado el citado ex-cartero, para responder de los cargos que le aparecen, previniendo que, de no veri-

ficarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiera lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan con el mayor celo y actividad á la busca y captura de

dicho individuo, poniéndole á mi disposición con las seguridades debidas, en la cárcel de este partido.

Dado en Castrogeriz á 16 de Junio de 1909. = Dimas Camarero. = Por su mandado, Lic. Jesús María Gil Ruiz.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA.

IMPUESTOS MINEROS.

Segundo trimestre del año de 1909.

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan, por el concepto de 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el trimestre expresado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 35 de la ley de 28 de Marzo de 1900.

Número de la hoja-carpeta.	Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término municipal en que radica.	Nombre del propietario.	Clase de mineral.	Cantidad fijada. Pesetas.
1	158	Peña-hermosa.....	Cerezo de Riotirón.....	D. Juan L. Manrique.....	Glauberita en tierras	80'00
2	157	Continua.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	80'00
7	209	Santa Bárbara.....	Miranda de Ebro.....	D. Felipe Puig.....	Sal común.....	90'00
22	542	San Narciso.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.....	90'00
36	624	Bienvenida.....	Terminón.....	D. Manuel Udaondo.....	Kaolin.....	120'00
125	825	Esperanza.....	Atapuerca.....	D. Leopoldo Vellefroid.....	Hierro.....	140'00
157	928	El Olvido.....	Rubena.....	D. Timoteo San Millán.....	Idem.....	140'00
Total.....						740'00

Burgos 18 de Junio de 1909. = El Administrador, P. I., Gaspar Baleriola. = V.º B.º = El Delegado de Hacienda, Solano.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Lerma, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 17 de Junio de 1909. = El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de La Cueva de Roa, partido judicial de Roa, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 17 de Junio de 1909. = El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Alcaldía de Cascajares de Bureba.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cascajares de Bureba 13 de Junio de 1909. = El Alcalde, Toribio Huidobro.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa María Ribarredonda. Sasamón. Villamayor de los Montes.

Alcaldía de Sasamón.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de oír las reclamaciones que se presenten, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Sasamón 16 de Junio de 1909. = El Alcalde, Francisco Rilova.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Vallegera. Villamedianilla. Villanueva Rio-Ubierna. Santovenia. Lerma. Celadilla Sotobrin. Olmos de la Picaza. Tardajos.

Respecto de rústica y pecuaria: Villavedón. Tapia. Villalbilla de Villadiego. Las Hormazas.

Revilla del Campo.

Quintanaortuño.

Respecto de rústica y urbana:

Quintanilla San Garcia.

Pineda Trasmonte.

Respecto de rústica:

Coculina.

Alcaldía de Junta de la Cerca.

A los efectos del artículo 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y de las Reales órdenes de 27 de Junio y 23 de Diciembre de 1903, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del reemplazo de 1910 y necesiten comprobar para excepciones que se propongan alegar la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse ante el Ayuntamiento durante el actual mes de Junio y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones. Por último, se advierte á los interesados que de no aceptar la petición en la forma y plazos señalados se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Junta de la Cerca 13 de Junio de 1909. = El Alcalde, Leocadio Sainz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villaescusa del Butrón.

Alcaldía de Avellanosa de Muñó.

Terminado el registro fiscal de fincas urbanas de este distrito municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado

libremente por cuantos contribuyentes figuren en él comprendidos, é interponer las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Avellanosa de Muñó 17 de Junio de 1909. = El Alcalde, Bernardo Grande.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanilla San Garcia.

Anuncios Particulares

En la tienda de ultramarinos de la viuda de Federico Nogal se venden titos superiores, muy cocidos, á 4 reales los tres kilos y cuarto, y bacalaos á precios tan baratos como nunca se han conocido.

NO CONFUNDIRSE

Plaza de la Libertad, 1, (junto á la pastelería.) 5-5

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

Pesetas.

Imposiciones en la última semana. 24426
Reintegros 37360'13
Diferencia en menos. 12934'13

Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo se compra lana y añinos blancos y negros, en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios.
Paloma, núm. 13, Burgos. 1

Se venden á precios muy económicos:

Una segadora sistema Elizalde.
Un trillo de madera con cuchillas de sierra.
Informarán en el almacén de calzado de los Sres. Hijos de Miguel Ruiz, en Burgos. 6-10